



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00444 00

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **DIANA MARCELA VEGA HERNÁNDEZ** actuando en calidad de agente oficiosa de su hija **ALMA SOFIA ELJAICK VEGA** en contra de las entidad **NUEVA E.P.S.**, así como las vinculadas **SALUD TOTAL E.P.S.**, **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORAS DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA E.P.S.- EN LIQUIDACIÓN;** **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** y el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA – MAGDALENA-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y petición.

ANTECEDENTES

En calidad de agente oficiosa de su hija **ALMA SOFIA ELJAICK VEGA**, pretende la accionante señora **DIANA MARCELA VEGA HERNÁNDEZ**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen los derechos fundamentales a su hija a la salud, seguridad social, dignidad humana y petición; en consecuencia, se ordene a la accionada **NUEVA E.P.S.**, a que autorice las atenciones médicas y los medicamentos que el médico tratante le suministre a la menor **ALMA SOFIA ELJAICK VEGA**.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, indicó que su hija nació el 15 de mayo de 2019, por lo que, actualmente tiene 2 años y cinco meses; señaló que inicialmente estuvo afiliada a la EPS **SALUD TOTAL** como beneficiaria de su madre **Diana Marcela Vega Hernández**, pero esta fue trasladada y afiliada a la EPS **comparta** sin razón alguna; sin embargo, la menor no fue trasladada al ser



beneficiara de su madre a la EPS COMPARTA por lo que se encontraba en estado retirado en el sistema General de salud.

A su vez señaló que la señora Diana Marcela Vega Hernández al estar afiliada a la EPS COMPARTA y por su liquidación fue trasladada a la NUEVA EPS a partir del 10 de agosto de la presente anualidad; manifestó que se realizaron todas las gestiones necesarias para trasladar a la menor Alma Sofia como beneficiara a la EPS COMPARTA, sin embargo, fracasó porque se encontraba afiliada a SALUD TOTAL EPS; por lo anterior, se presentó acción de tutela ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena.

En la acción de tutela se profirió sentencia el 4 de julio de la presente anualidad, en la que se amparó el derecho a la salud y se ordenó a afiliarse a la menor a COMPARTA EPS una vez estuviera desafiada de SALUD TOTAL EPS; a pesar del fallo, las accionadas no cumplieron con lo ordenado, en consecuencia, se presentó incidente de desacato el cual mediante decisión del 17 de agosto de esta misma anualidad se declaró que los representantes legales de la EPS SALUD TOTAL y COMPARTA EPS incurrieron en desacato.

Por último, manifestó que la menor fue ingresada a urgencias el 30 de junio de la presente anualidad a la Clínica General del Norte de la ciudad de Barranquilla y después de haber sido ingresada y valorada por pediatría, fueron informados que estaba afectada por Covid-19; así mismo se detectó que estaba desafiada del SGSSS, debido a esta situación se procedió a realizar las gestiones de desafiación de la menor de SALUD TOTAL EPS para que fuera afiliada como beneficiara de su madre en la NUEVA EPS, situación que fue realizada el 10 de agosto de este año; no obstante, debido a su afiliación tardía no se le han autorizado los exámenes médicos, los medicamentos y las citas médicas, por lo que se encuentran afectados los derechos fundamentales de la menor.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 28 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**; igualmente se vinculó en el presente trámite a las entidades **SALUD TOTAL E.P.S., COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA E.P.S.- EN LIQUIDACIÓN,**



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA - MAGDALENA otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

La accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, es función de la EPS y no de esta entidad la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta, situación que permite colegir una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita sea desvinculada en el presente trámite de acción constitucional.

No obstante, recuerda que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores; por lo que, en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

La accionada **NUEVA E.P.S.**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, una vez revisada la base de datos se evidenció que la menor Alma Sofía Eljaick Vega se encuentra en estado activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Nueva EPS en el régimen subsidiado y que ha venido asumiendo todos los servicios médicos requeridos por la menor para el tratamiento de las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación, razón por la cual no ha afectado derecho fundamental alguno a la menor.

El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA – MAGDALENA**, rindió el correspondiente informe, compartiendo el expediente de la acción de tutela promovida por el señor Richard Eljaick en calidad de agente oficioso de la menor Alma Sofía Eljaick Vergara y a su vez se informó que el incidente de desacato se encuentra en consulta y fue enviado al Juzgado Penal del Circuito de Fundación – Magdalena para su correspondiente reparto.

La vinculada **SALUD TOTAL E.P.S.**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Promiscuo



Municipal de Aracataca dentro de la acción de tutela radicado 2021-107 procedió a la desafiliación de la menor, adicionalmente en ADRES no aparece registrada a la entidad sino a la NUEVA E.P.S. en el régimen subsidiado; por lo anterior, existe una legitimación en la causa por pasiva y solicita la desvinculación en el presente asunto.

Por último, a pesar de haber sido notificada debidamente **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA E.P.S.- EN LIQUIDACIÓN**, a la fecha no ha rendido el correspondiente informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidad accionada **NUEVA E.P.S.**, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y petición a la menor **ALMA SOFIA ELJAICK VEGA**, ante la negativa de prestarle la atención medica necesaria para superar su estado de salud derivado de las secuelas generadas por el virus Covid-19.

Del derecho Invocado.

Derecho a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud; en tal sentido, se expidió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual le atribuyó al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.



El derecho a la salud conforme la línea jurisprudencial que ha decantado la H. Corte Constitucional, entre ellas sentencia C-205 de 2020, y con base en el principio de progresividad, ha definido que este debe tenerse como fundamental.

La mentada sentencia igualmente se refirió a la necesidad de incorporar medidas de protección para la ciudadanía materializada en el modelo de Estado social de derecho, el cual se caracteriza por garantizar, en términos generales, un amplio catálogo de derechos fundamentales bajo unos principios fundantes y cuyo objetivo es la garantía de unas condiciones mínimas que permitan el desarrollo de una vida digna, plena en el ejercicio de derechos y en condiciones de bienestar para todos los colombianos, representado en la protección y defensa de los principios, obligaciones y mandatos fundamentales de la Carta.

De la prevalencia de los derechos de los niños en relación con el derecho fundamental de la salud

La Constitución Política en su artículo 44 consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás, estableciendo de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*.

Es por ello que, la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 010 de 2019, entre otras, ha mantenido un criterio pacífico, en el sentido de reconocer en los menores de edad como un grupo de especial protección constitucional, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales para garantizar su desarrollo integral, en especial el derecho a la salud.

Del caso en concreto



En consonancia con lo expuesto en precedencia, se tiene que la accionante obrando en calidad de agente oficioso de su hija menor de edad **ALMA SOFIA ELJAICK VEGA** busca la efectiva protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y petición y en consecuencia se ordene a la accionada NUEVA E.P.S., a que autorice las atenciones médicas y los medicamentos que el médico tratante le suministre a la menor **ALMA SOFIA ELJAICK VEGA**.

Advierto que de las documentales arrimadas al plenario, se tiene acreditado que la menor fue internada en urgencias en la clínica general del norte a partir del 30 de junio hasta el día 11 de julio de la presente anualidad, debido a que fue diagnosticada con las patologías descritas en la historia médica (fls. 216 a 223).

Igualmente quedó acreditado que la menor debe asistir a citas médicas de valoración reumatología pediátrica y a control de hematología (fls. 25 y 26), así como le fueron recetados diversos medicamentos (fls. 26 y 27), para que mejorara su estado de salud ordenadas por la Organización Clínica General del Norte.

De igual manera quedó acreditado debido a que la información rendida tanto por la accionante como la accionada NUEVA E.P.S, que la menor se encuentra en estado activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, a través de la NUEVA E.P.S., en el régimen subsidiado; si bien es cierto, con anterioridad se presentó una situación administrativa que impidió la afiliación oportuna al SGSSS como beneficiaria de su madre, no impide a la accionada a prestar oportunamente los servicios de salud a la menor ya que esta tiene prevalencia de derechos y los trámites administrativos deben ser dejados en un segundo plano.

Aunado a lo anterior y con relación al principio de integralidad reconocido por la Ley 100 de 1993 en el artículo 2º literal d, que a su vez fue desarrollada en plenitud en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.



Ahora bien, debo advertir que la accionada NUEVA E.P.S. acreditó que la menor ya se encuentra inscrita con dicha entidad; aspecto que en principio generó confusión y llevó a la vinculación de las demás entidades, por no tener certeza si ya se había superado dicha situación; incluso este aspecto fue resaltado por la accionante en un escrito presentado con posterioridad al auto admisorio de la presente acción constitucional.

Definido lo anterior, se aseguró que a través de su red prestadora de servicios se han garantizado los tratamientos correspondientes a favor de la menor de edad; sin embargo, es una afirmación desprovista de soporte probatorio. Razón que me obliga a amparar el derecho fundamental invocado de la menor de edad.

En consecuencia, deberá garantizársele a la menor de edad el tratamiento integral relacionado con las patologías de síndrome inflamatorio post covid y síndrome Kawasaki, como fue diagnosticada la menor por el médico tratante, según la documental visible a folio 23 del plenario; razón por la que, deberá garantizar a la menor la cobertura en los servicios asistenciales en salud para su tratamiento, así como suministrar los medicamentos y procedimientos que se requieran para su protección, en forma rápida para garantizar la salud de la menor ALMA SOFIA ELJAICK VEGA.

Así las cosas, ordenaré a la accionada NUEVA E.P.S. para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, garantice a través de su red prestadora de servicio, en un término de dos (2) días hábiles, proceda a autorizar, con base en lo prescrito por el galeno tratante y conforme a lo acreditado en esta acción constitucional, lo siguiente:

- i) Autorizar y programar las citas médicas por reumatología pediátrica y control de hematología;
- ii) Suministra a favor de la menor el medicamento de prednisolona 5 MG tableta concentrada 5 MG forma Tableta o capsula; y



- iii) A realizar los exámenes médicos indicados en la orden médica por parte de la Organización Clínica General del Norte (fl.27).
- iv) A garantizar el tratamiento integral relacionado con las patologías de síndrome inflamatorio post covid y síndrome Kawasaki, para lo cual deberá conceder a la menor la cobertura en los servicios asistenciales en salud para su tratamiento, así como suministrar los medicamentos y procedimientos que se requieran para su protección, en forma rápida y oportuna para garantizar la salud de la menor

Por último, serán desvinculados de la presente acción constitucional a las entidades **SALUD TOTAL E.P.S., COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA E.P.S.- EN LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCAIL EN SALUD – ADRES-** y al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA – MAGDALENA**, por encontrarse una falta de legitimación en la causa por pasiva; en razón a que quedó plenamente acreditado la entidad responsable en la atención en salud de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA MARCELA VEGA HERNÁNDEZ** actuando en calidad de agente oficioso de la menor **ALMA SOFIA ELJAICK VEGA** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA E.P.S.**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, en un término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a:

- i) Autorizar y programar las citas médicas por reumatología pediátrica y control de hematología;
- ii) Suministre a favor de la menor el medicamento de prednisolona 5 MG tableta concentrada 5 MG forma Tableta o capsula; y
- iii) A realizar los exámenes médicos indicados en la orden médica por parte de la Organización Clínica General del Norte, expedida el 18 de julio de 2021 (fl.27).
- iv) A garantizar el tratamiento integral relacionado con las patologías de síndrome inflamatorio post covid y síndrome Kawasaki, para lo cual deberá conceder a la menor la cobertura en los servicios asistenciales en salud para su tratamiento, así como suministrar los medicamentos y procedimientos que se requieran para su protección, en forma rápida y oportuna para garantizar la salud de la menor.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

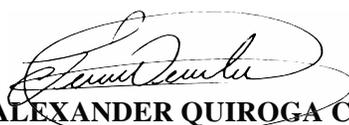
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

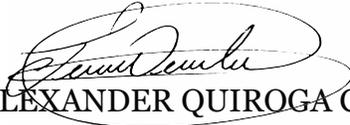
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0176 de Fecha 13 de OCTUBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, informo al Despacho que se allegaron los poderes solicitados en auto anterior. Rad. 2017-00560. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NINI JHOANNA NIETO AZTROS en nombre propio y otros contra GEELBE COLOMBIA S.A.S., VALLEJO VARGAS Y CIA S EN C. Y LAS PERSONAS NATURALES BLANCA EDILMA VARGAS CUELLAR Y ÓSCAR HERNANDO VALLEJO VARGAS. RAD 110013105-037-2017-00560-00.

Visto el informe secretarial, se observa que se cumplió el requerimiento efectuado en auto anterior; en consecuencia, luego de la lectura y estudio de los escritos de la contestación de la demanda presentada por las demandadas GEELBE COLOMBIA S.A.S., VALLEJO VARGAS Y CIA S EN C. Y LAS PERSONAS NATURALES BLANCA EDILMA VARGAS CUELLAR Y ÓSCAR HERNANDO VALLEJO VARGAS., se tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁN POR CONTESTADAS.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

No obstante que los togados no allegaron nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería

adjetiva al doctor HERNÁN MAURICIO MORENO BONILLA identificado con C.C. 1.110.554.430 y T.P. 300.639 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada GEELBE COLOMBIA S.A.S, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ identificado con C.C. 4.545.145 y T.P. 21.750 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de los demandados VALLEJO VARGAS Y CIA S EN C. Y LAS PERSONAS NATURALES BLANCA EDILMA VARGAS CUELLAR Y ÓSCAR HERNANDO VALLEJO VARGAS., en los términos y para los efectos de los poderes allegados al expediente.

En atención al principio de celeridad procesal, y por obrar constancia de la radicación de derechos de petición, se ordenará que por secretaría se OFICIE a FAMISANAR EPS LTDA, COLPENSIONES, SKANDIA, COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR; para que alleguen certificación de afiliación de los señores SIXTO ALEJANDRO BEDOYA CADENA quien en vida se identificó con la C.C. 79.982.280 y el señor PEDRO EMILIO BEDOYA CADENA identificado con C.C. 80.816.263.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT

CÓDIGO QR



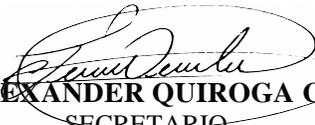
1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0176 de Fecha 13 de OCTUBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

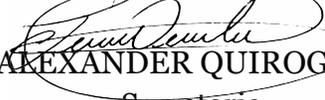
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3878e3f039ac3f7127a1f371596674eb182990e6f2d21dae934303c6acb695db**

Documento generado en 12/10/2021 05:24:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico contestación de la reforma de la demanda., dentro del término legal. Rad 2019-076. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO MIGUEL CELY CHIVATA contra ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN RAD. 110013105-037-2019-00076-00.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la reforma de la demanda presentado por **ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN**, se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUpPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0176 de Fecha **13 de OCTUBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

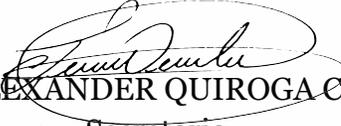
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8388187ecd0ae5d83bb7a757d9a31dc00a959fe67f8750c441ae3e805ef281e**
Documento generado en 12/10/2021 05:25:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció el término concedido en auto anterior. Rad. 2019-00847. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIREYA ALDANA GÓMEZ contra TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. ON VACATION. RAD. 110013105-037-2019-00847-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 10 de agosto de 2021 notificado en el estado electrónico No. 134 del 11 de agosto de 2021, se admitió la reforma de la demanda presentada por la actora y se le corrió traslado a la pasiva para que en el término de 5 días hábiles radicara la contestación.

Revisado de manera pormenorizada el canal digital de recepción de documentos, se verificó que NO se radicó la contestación, pese a que fue comunicada por parte de este Despacho al correo electrónico registrado como se aprecia en el folio 667. Por las razones expuestas, se tiene por NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

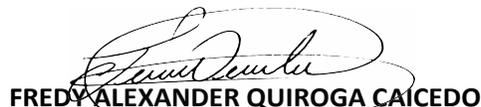


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0176 de Fecha **13 de OCTUBRE** de **2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

KPT

CÓDIGO QR



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

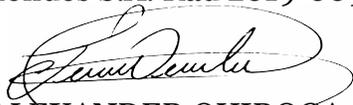
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176959128d5d2daceb87b92c0d0fd5abb806083f770530cb28240b3d25e7cf46**

Documento generado en 12/10/2021 05:25:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó contestación de demanda, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se allegó solicitud de impulso; por último, solicitud de notificación de Colfondos S.A. Rad 2019-00910. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA JIMÉNEZ LADINO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2019- 00910-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán admitidas.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR identificado con C.C. 1.016.053.372 y portador de la T.P. 317.228 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 15 de septiembre de 2021, memorial por el Doctor FELIPE ÁNDRES MALDONADO BUSTOS mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, allegando poder de la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

No obstante, revisado el libelo demandatorio así como el auto admisorio de demanda, y la aclaración radicada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 306 a 307 del plenario que se sustenta en el certificado de Asofondos visible a folio 184, observa el despacho que la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no fue vinculada al proceso, por lo anterior se rechazara su solicitud.

Se REQUIERE a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

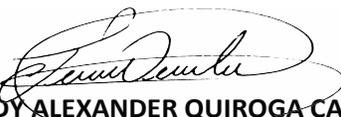
Juez

CÓDIGO



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0176 de Fecha **13 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

KPT

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

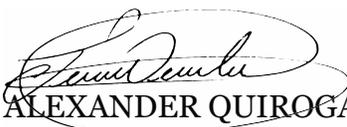
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ba6728d1d1935ef99e7b3cad920bb0e7a5e31dc66586e17287d167972d1286**

Documento generado en 12/10/2021 05:25:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció término concedido en auto anterior. Rad 2020-00074. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA ELIZABETH CÁRDENAS GUEVARA contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS. RAD. 110013105-037-2020- 00074-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 22 de julio de 2021 se ordenó por secretaria que se enviara el link del expediente digital a la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS., quien se tuvo notificada por conducta concluyente para que en el término de diez 10 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S contados a partir de la notificación de la providencia contestara la demanda. Vencido el término anterior, no se evidencia que se aportará escrito de contestación; en consecuencia, se tendrá por no contestada.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se REQUIERE a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link1, o por el código

QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO



KPT

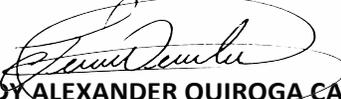
1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0176 de Fecha **13 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

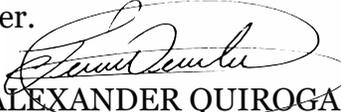
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d19c96ad889a40cbc7ae4d6892af75f18d597a4d6deb7e0315eca81777e7ce**
Documento generado en 12/10/2021 05:25:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que venció el termino de contestación de reforma a la demanda. Rad 2020-00117. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÓSCAR SEGUNDO GONZÁLEZ OLIVERA, GABRIEL EDUARDO VERGARA PÉREZ y NOHORA DE JESÚS GONZALES ROMERO contra MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. RAD. 110013105-037-2020-00117-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de la contestación de la reforma a la demanda presentada por las demandadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP., se tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁN POR CONTESTADAS.**

De otro lado, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a solicitar a las demandadas que realicen el cálculo actuarial por los periodos laborados en la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO y subsidiariamente se reconozca el pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez; en consideración con el objeto de litigio que me corresponde decidir, que se hace necesario vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS., por encontrarse acreditada la vinculación del demandante **ÓSCAR SEGUNDO GONZÁLEZ OLIVERA** ante esta administradora.

Se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., a

través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0176 de Fecha **13 de OCTUBRE** de **2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

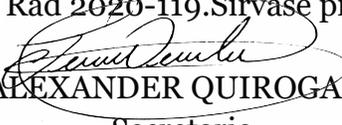
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce7838d3fd0f0788dcd30a037791890d80519b5f7274e28d27ac3bfc1da6035**

Documento generado en 12/10/2021 05:25:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre 2021, al Despacho del señor Juez informando que se venció el término de reforma de demanda, sin que la parte demandante presentara escrito. Rad 2020-119. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALFONSO GUERRERO GUERRERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. RAD. 110013105-037-2020-00119-00.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JHONNATAN CAMILO ORTEGA** identificado con C.C. 81.740.912 y T.P. 294.761 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificada con C.C. 52.253.673 y T.P. 99.857 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

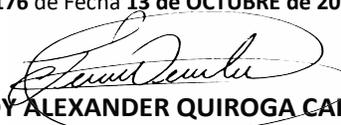
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0176 de Fecha **13** de **OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

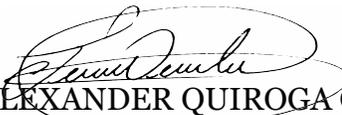
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3394b3b745cfd35e5d312e7f350948bab64db9a865807e443452f2d67b9b57a**

Documento generado en 12/10/2021 05:25:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció el término para contestar la demanda. Rad. 2020-00176. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LILIAN JOHANNA ACOSTA CARDOZO contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS. RAD. 110013105-037-2020-00176-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 22 de julio de 2021 se ordenó por secretaria que se enviara nuevamente el link del expediente digital a la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS., quien se tuvo notificada por conducta concluyente desde el auto del 12 de marzo de 2021 para que en el término de diez 10 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S contados a partir de la notificación de la providencia contestara la demanda. Vencido el término anterior, no se evidencia que se aportará escrito de contestación; en consecuencia, se tendrá por no contestada.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0176 de Fecha **13 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bb3b3414bd11e4edc126da33170151bfaad04fd4c07025ec728df9077c7114**

Documento generado en 12/10/2021 05:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó subsanación de la contestación de la demanda. Rad. 2020-00385. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA JANET FLOREZ PINZÓN contra AGENCIA OCEÁNICA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00385-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de la contestación de la demanda presentada por la demandada AGENCIA OCEÁNICA S.A.S., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será admitida.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

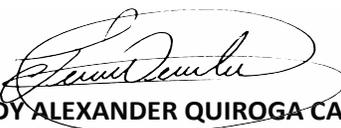
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0176 de Fecha **13 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

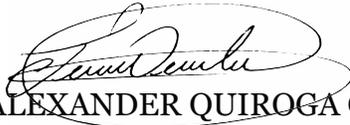
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf454d4b40055212a3c75e155ecbbd6e7abdb37c87b87d3752a18b679c23ade**

Documento generado en 12/10/2021 05:25:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció término concedido en auto anterior. Rad 2020-00514. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA NAYIBE RODRÍGUEZ MORALES contra FARMA DEPOT S.A. RAD. 110013105-037-2020- 00514-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 12 de julio de 2021 se ordenó por secretaria que se enviara nuevamente el expediente digital a la demandada FARMA DEPOT S.A., quien se tuvo notificada por conducta concluyente desde el auto del 21 de abril de 2021, para que en el término de diez 10 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia contestara la demanda. Vencido el término anterior, no se evidencia que se aportará escrito de contestación; en consecuencia, se tendrá por no contestada.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se REQUIERE a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

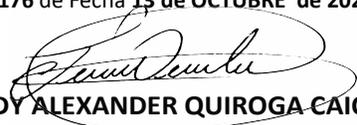
CÓDIGO



KPT

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0176 de Fecha **13 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acfbab8cb1c99c0101070df78b6ff9bcbd9927ad91972880fe59d15d6309534**
Documento generado en 12/10/2021 06:34:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 11001310503720210046700

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **IGNANCIO EPAMINONDAS HERRERA RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente, el Dr JAIME ENRIQUE GAITAN CABRERA en representación legal del señor IGNANCIO EPAMINONDAS HERRERA RODRIGUEZ, instauró acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENIONES, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y al mínimo vital.

Previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la misma advierto que la pretensión primera se encuentra dirigida a que se incorpore dentro del reporte de semanas cotizadas las semanas comprendidas ente el 01/01/2001 al 31/12/2007 periodo en el que presuntamente estuvo al servicio de TECNISOLDADORES S.A.S. Conforme lo anterior, resulta necesaria la vinculación de la misma a la presente acción constitucional.

En el presente proceso, aunque fue solicitada la vinculación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP; lo cierto es que, analizadas las peticiones invocadas, la omisión en la imputación de los pagos en mora echados de menos en la acción constitucional son imputados a COLPENSIONES, en particular por no ejercer las acciones de cobro a su cargo; razón por la que, la responsabilidad fiscal que se pueda derivar del empleador no es un asunto que dé lugar a la vinculación de la UGPP; más allá que, en todo caso, la parte actora puede informar dicha situación de manera directa a la entidad, pero en atención a los argumentos presentados no resulta necesaria su vinculación.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **IGNANCIO EPAMINONDAS HERRERA RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENIONES**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: Vincular a la empresa **TECNISOLDADORES S.A.S.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

Por Secretaría procédase a su notificación, para lo cual, por los medios que se cuente deberá proceder a ubicar la dirección de para su efectiva notificación; en igual forma y en colaboración armónica se **REQUIERE** a la parte actora para que informe si conoce su dirección física o correo electrónico para proceder a su notificación por el medio más célere.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAIME ENRIQUE GAITAN CABRERA**, identificado con C.C. 79.182.703 y L.P. 25.302 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente

ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

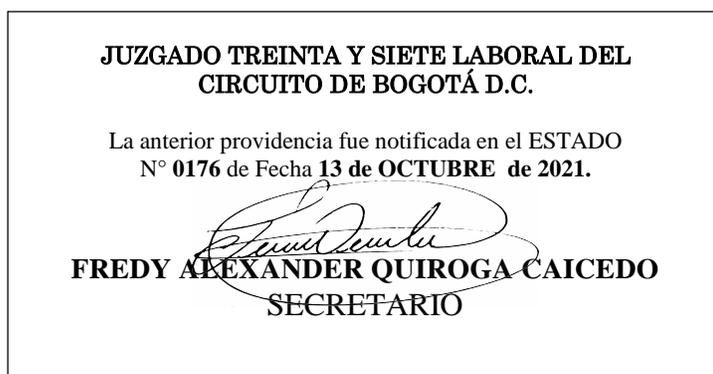
CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde16fc5da3957087417a93c217e2b32bedbc9bba599af800f5b286b133d0632**

Documento generado en 12/10/2021 06:34:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>